

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



MEXICALI, B.C., A 26 DE JUNIO DE 2023
7NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1311/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **iniciativa que deroga el CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO compuesto por los artículos 30, 32, así como las fracciones XI del artículo 24 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el estado de Baja California**, relativo al procedimiento conciliatorio y su seguimiento ya que se contrapone con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, diversas leyes locales, que puede resultar en la vulneración de víctimas de violencia familiar al confrontarlas con el agresor; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma, para derogar el CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO compuesto por los artículos 30, 32, así como las fracciones XI del artículo 24 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el estado de Baja California**, relativo al procedimiento conciliatorio y su seguimiento ya que se contraponen con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, diversas leyes locales, que puede resultar en la vulneración de víctimas de violencia familiar al confrontarlas con el agresor, como sigue;

La violencia no es inevitable, ni constituye un componente intrínseco de la condición humana», señala la Dra. Etienne Krug, Directora del Departamento de Prevención de los Traumatismos y la Violencia. «En todo el mundo se encuentran pruebas de que la violencia puede prevenirse con una diversidad de medidas destinadas a los individuos, las familias y las comunidades».

Exposición de Motivos

Fue la Organización Mundial de la Salud (OMS) que reconoció a la violencia familiar como un problema de salud pública, en el cual se subclasificó en violencia interpersonal y se definió como aquella que afecta a mujeres, niños y ancianos¹.

En el Informe se señala que las mujeres son las que corren más riesgos en entornos domésticos o familiares. Refiere que en algunos países hasta un 70% de las mujeres que mueren por homicidio son asesinadas por sus maridos o parejas actuales o anteriores, que además, con los datos disponibles considerando una cifra negra de datos, una de cada cuatro mujeres será víctima de violencia sexual por

¹ Informe Mundial Sobre la Salud, localizado en ;
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf?sequence=1

parte de su pareja en el curso de su vida, y de estas, una tercera parte o en más de la mitad se producen también abusos sexuales.

Si bien, tanto hombre como mujeres dentro de la familia pueden ser susceptibles de sufrir agresiones por parte de otro miembro, hay suficientes evidencias que muestran que son las niñas, los niños y las mujeres quienes mayoritariamente viven situaciones de violencia.

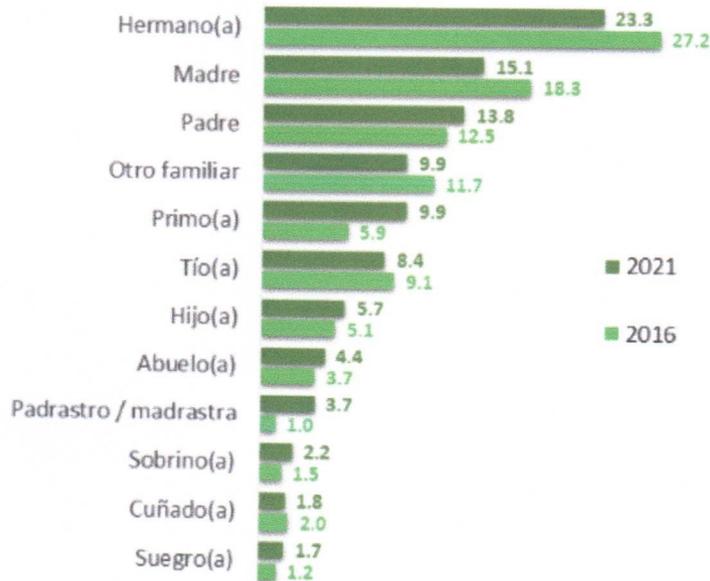
La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, definidos en el numeral 4.27. como violencia familiar “el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurran.”

Esta definición no limita la violencia al ámbito del hogar, por el contrario, contempla la posibilidad de que ocurra en lugares públicos sin importar la relación de parentesco.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) en relación a (ENDIREH 2021), muestra un aumento de la violencia contra la población de mujeres de 15 años de (66.2%), al 69.2% y 37.2% en los últimos 12 meses.

Mientras que 8.6% de mujeres de 15 años y más refiere haber experimentado situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. De las cuales 6.6% ha sido violencia de tipo psicológica. De las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito familiar, 23.3% señaló que la principal persona agresora fue su hermano(a)

Personas agresoras en el ámbito familiar
(Últimos 12 meses)



Fuente: Violencia en el ámbito familiar – Personas agresoras- ENDIREH 2021
página 40.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02_baja_california.pdf

Datos del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública², para Estado de Baja California 2022-2017, en incidencia delictiva en violencia familiar indican un aumento en los últimos años ;

en 2018, 9 mil 909;

en 2019, 10 mil 455;

en 2020, 10 mil 781; y

en 2021, 12 mil 568 casos en el estado (con un promedio de 1,047.3 casos de incidencia al mes);

y del 2022, 9 mil 005 casos, en promedio 1,000 reportes de incidencia hasta el mes de septiembre del año que corre.

Baja California, se encuentra dentro de las principales entidades con mayores número de incidencias reportadas, por debajo de la ciudad de México, el estado de México, Nuevo León, Chihuahua y Guanajuato.

² Datos obtenidos el 29 de septiembre de 2022, consultable en la liga https://drive.google.com/file/d/1Aqx912UKSaaY2hBj6_GPaG8pXbaU44BX/view

Es por ello que la violencia ha sido reconocida como un problema social y de salud pública naturalizado. La violencia se reproduce a través de diversas fuentes, la ideología, las instituciones y leyes, la cultura, la familia.

A sí, las relaciones asimétricas de poder entre las personas dentro del espacio familiar, así como de las desigualdades sociales son dos de sus causas, esto explica por qué hay personas o grupos que son más susceptibles de vivir en situación de violencia, mujeres, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a grupos o poblaciones indígenas y de la diversidad sexual.

A) ANTECEDENTES

DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

El escalado de la violencia en el estado ha sido latente. En los últimos 7 años se han presentado dos solicitudes para declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Baja California en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Pero, solo la segunda solicitud, presentada en fecha 16 de febrero de 2020, realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, resultó en la declaratoria de alerta, por la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM). Así el 25 de junio del 2021 se declara la alerta en todos los municipios de la entidad y en el estado. Lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio, para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín, Mexicali y el Estado de Baja California.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar la seguridad, el cese de las violencias y/o eliminar las desigualdades que agravan los derechos humanos de las mujeres.

Así el Grupo de Trabajo para atender la solicitud de alerta, emitió un total de 18 conclusiones, tres de ellas, dirigidas al Congreso del Estado de Baja California para su atención. Específicamente en la conclusión Décimo Sexta, relativas al inciso X de las Medidas de Prevención de la Resolución de la Secretaría de Gobernación Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el

Estado de Baja California, dispone la derogación de la disposiciones que permitan la conciliación en materia de violencia familiar³.

Dichas medidas, en su mayoría, se integran al plan de “Por una Baja California Libre de Violencias” aprobado el pasado 15 de agosto del presente año por Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales; y de Igualdad de Género y Juventudes de la XXIV Legislatura Constitucional, que corresponden a una serie de 11 disposiciones normativas, distribuidas en tres mesas de trabajo para aprobación de proyectos que serán presentados a oficialía de parte, y un foro de consulta pública para recibir propuestas para su presentación.

Es claro que este plan busca cumplir con la obligación constitucional y convencional de esta legislatura en materia de erradicación de la violencia de las mujeres en todo el territorio del estado de Baja California.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Que en fecha cuatro de julio del 2008 se publicó en transitorio artículo Primero y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO No. 239 EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2015, SECCIÓN I; , por el que abroga Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de julio de 2008, con la salvedad de la estructura orgánica y atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, en tanto no contravengan la presente Ley, las cuales corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, hasta en tanto se expida su legislación orgánica.

Por tanto se derogó el capítulo III de los artículos 46 al 58 relativo al procedimientos de conciliación, que permite la conciliación para el advenimiento de diferencia entre partes, con excepción de las controversias sobre acciones o derechos de carácter civil irrenunciables o aquellas acciones que constituyan un delito o pudieran poner al menor en estado de vulnerabilidad, **sin embargo no quedaba especificado en los casos de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;** como si lo impide la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que vino a reemplazar la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos Página 3 de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California en el momento de su

³ Página 199 a 200 del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/020/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Baja California, localizada en; <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-para-el-estado-de-baja-california>

abrogación. Lo que desde luego da un margen para que las y los operadores del sistema de justicia actúen con discrecionalidad, siendo que sin una perspectiva de género, pueden realizar valoraciones estereotipadas, e inadecuadas sobre el riesgo o el hecho de violencia y permitir conciliaciones; por lo que es necesario eliminar este precepto normativo y adecuarlo con el orden nacional y local.

La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fracción IV del artículo 112, indica que la Procuraduría de Protección tendrá entre sus atribuciones;

Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable. **La conciliación no procederá en casos de violencia.**

Dejando claro en esta ley, que la procuraduría de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en ningún caso de violencia, deberá llevar a cabo una conciliación entre las partes, pero como se insiste al encontrarse otra disposición en contrario deja un margen de actuación que pueden resultar en la vulneración de los derechos de las víctimas.

II. INCREMENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, Baja California reúne una serie de condiciones que ameritan el tomar este tipo de medidas en aras de garantizar el derecho de la niñez y de las mujeres embarazadas y personas gestantes de los alimentos y auxilio, respectivamente, entre los datos más relevantes podemos encontrar los proporcionados por el censo población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en donde podemos destacar que Baja California cuenta con 3,769,020 millones de habitantes, de los cuales 1,868,431 son mujeres y 1,900,589 son hombres⁴.

La violencia familiar y de género ha sido frecuentemente señalada como un problema de salud pública por su magnitud y trascendencia. En este orden, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2011 expuso que hasta el 70% de las mujeres experimentaron violencia física o sexual, por parte de los hombres con quienes viven (esposos, compañeros íntimos o algún conocido).

Segun datos obtenido de la Fiscalía General del Estado, de los seis principales delitos que se consideran generadores de violencia hacia las mujeres estan: la

violencia familiar, violación y abuso sexual, lesiones dolosas, homicidio y feminicidio. Y que precisamente es el delito de violencia familiar que se coloca como el número uno en ocurrencia, la cual se intensifica cuando va acompañado de otros delitos. Indicando que, el 20% de los casos la violencia familiar es acompañada de otro delito: Que el 77% de los casos la violencia familiar fue acompañada por lesiones, el 8% de los casos, fue acompañada por violación y abuso sexual, 6% con violación y 5% violación y lesiones.

Al igual que la fiscalía general del estado, había registrado un total de 16 mil 661 mujeres que han sido víctimas de delitos de género en el estado.

Sobre los presuntos delitos de violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar, en el país se reportaron 3,335 carpetas, y sobresale que para Baja California no se registró ninguna

Por último, se registraron 586,834 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, de las cuales Baja California reportó 30,575, ocupando el sexto lugar. Al hacer la medición por cada 100 mil habitantes, la entidad ocupó el noveno lugar, con 841.2, duplicando la media nacional de 459.2.

III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Que desde el año dos mil catorce la Comisión Interamericana de Mujeres, en concreto en el marco del informe presentado por la Unidad de Género y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, planteó la necesidad de eliminar la práctica de la mediación o conciliación en los casos de violencia contra las mujeres de manera general y más específicamente en los casos de violencia en la pareja.

Que en el año 2015, el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, emitió su Segundo Informe de Seguimiento de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas, destacando que la mediación y la conciliación opera (sic) frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo. En estos casos, indica que es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción, por parte del agresor, o 'presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación'.

Luego entonces, en la Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, se recomendó a México modificar la normativa vigente en materia penal en el sentido de armonizarla con la Convención de Belém do Pará y la Normativa Internacional y Regional sobre Derechos Humanos. Específicamente, recomendó la tipificación y armonización legislativa relativa a la prohibición del uso de la conciliación y mediación en casos de la violencia contra las mujeres.

V. MARCO NORMATIVO EN NACIONAL

Desde el 1 de febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8 fracción IV, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la Víctima.

VI. MARCO NORMATIVO EN BAJA CALIFORNIA.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Por su parte, nuestra constitución local ha elevado a tal alto grado la protección de las mujeres y condena a la violencia familiar y de género al grado que los cargos de elección popular como el de diputada o diputado local, la gubernatura y los cargos de municipales se encuentran restringidos para las personas que se encuentran sentenciadas por delitos de violencia familiar o de género, como se dispone en los artículos 18, fracción VIII, 42 y 80, fracción V, respectivamente.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberán:

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;

Ley de Víctimas para el Estado de Baja California ;

Su artículo 52 fracción IV, dispone que las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán derecho a no ser obligadas a participar en mecanismos de conciliación con su agresor”.

Código Penal para el Estado de Baja California

el Artículo 242 BIS, relativo al del delito de violencia familiar, prohíbe que las personas titulares del Ministerio Público remitan para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

Ley de la Familia para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 35.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad, con excepción de los relacionados con violencia familiar;

Es insoslayable que hay una obligación de todas las autoridades, en materia de violencia familiar para no utilizar la mediación o conciliación.

Aunado a lo anterior, la legislación local también ha hecho esfuerzos por sancionar y visibilizar todo tipo de violencia contra las mujeres, el artículo 163 Código Civil del Estado señala que:

ARTÍCULO 163.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California reconoce la múltiples tipos y modalidades de violencia que deben ser sancionadas, entre las que se encuentra la psicológica, patrimonial, la económica y la familiar que son definida:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. **Violencia Psicológica.**- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[....]

III. **Violencia Patrimonial.**- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. **Violencia Económica.**- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

[...]

Artículo 7. **Violencia Familiar:** Se considera violencia familiar el **acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar,** cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

VI. DERECHO COMPARADO

Los estado de Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Jalisco y Michoacán de Ocampo cuentan con marcos normativos que en su conjunto prohíben el

sometimiento de conciliación mediación u otro análogo, entre la víctima y el agresor en materia de violencia familiar, como se muestra en el siguiente cuadro;

Entidad Federativa	Disposición normativa.
<p>LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.</p>	<p>Artículo. 40 Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de violencia familiar se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p style="padding-left: 40px;">VI. Prohibir los acuerdos reparatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor.</p>
<p>LEY DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.</p>	<p>Artículo 20 Bis. Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;</p>
<p>REGLAMENTO PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO</p>	<p>Artículo 8 El Municipio en materia de Violencia Familiar procurará:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante las instancias administrativas, por ser inviables en una relación de sometimiento entre agresor con respecto a la víctima, de acuerdo al artículo 29 de la Ley;</p>
<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO</p>	<p>Artículo 45 Bis. Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas:</p>

	<p>VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.</p>
<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p>Artículo 15. El Modelo Único de Atención comprende las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación. Deberán contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</p> <p>Las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación, se apegarán a lo establecido en el Programa Estatal que deberá contener los siguientes criterios:</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p>
<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>V.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p>
<p>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.</p>	<p>Artículo 9. Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y en las medidas establecidas por el Sistema Estatal.</p> <p>En materia de violencia familiar, quedan prohibidos, e incurrirán en responsabilidad, quienes efectúen:</p> <p>I. Procedimientos de conciliación, negociación o</p>

	mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA	<p>Artículo 14 Bis.</p> <p>Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.</p>

A partir de lo anterior, y con objeto de garantizar que no quede al arbitrio de la autoridades la aplicación de procedimientos de conciliación o mediación en casos de violencia familiar, en donde se ven afectado particularmente a niñas, niños y mujeres, es que la presente iniciativa extiende la prohibición de los mecanismos de mediación, conciliación a Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, armonizando con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia para el estado.

"Por tanto, esta Legislatura debe atender la recomendación hecha por el Comité de Expertas del MESECVI, en el sentido de restringir completamente la mediación o conciliación en estos casos, dado que la violencia contra las mujeres es una flagrante violación a los derechos humanos ...", que se vio traducida dentro de la conclusión Décima Sexta que emitió el Grupo de Trabajo para la atención de la solicitud de la alerta de violencia de género contras las mujeres en el estado, como sigue;

Por lo antes expuesto, se propone:

- Derogar el capítulo CAPÍTULO SEXTO denominado PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO de la LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, integrado por los artículos 31 y 32 de la citada ley.

Lo anterior puede visualizarse en el siguiente:

Cuadro comparativo:

**LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Atención: Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. Prevención: Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;

III. Concertación: A la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del Estado de Baja California;

IV. Coordinación: A la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Baja California;

V. Víctima de la Violencia Familiar: A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de esta Ley;

VI. Generador de la Violencia Familiar: Es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el Artículo 2º, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;

VII. Miembros de la Familia: Aquellas personas que conforman o conformaron

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I al XI (...)

XII. Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

<p>una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y, el adoptante o adoptado;</p> <p>VIII. Ley: A la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;</p> <p>IX. Procuraduría: La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado.</p> <p>X. Programa: Al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, y</p> <p>XI. Consejo: Al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.</p>	
<p>ARTÍCULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar</p>	<p>ARTÍCULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con discapacidades diferentes; así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar</p>

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana;

III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;

V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;

VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros;

VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;

VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. al X (...)

IX. Derogado

X. al XI. (...)

<p>IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;</p> <p>X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y</p> <p>XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO</p>	<p>Derogado</p>
<p>ARTICULO 31.- La Procuraduría, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través del procedimiento conciliatorio previsto por el CAPITULO VII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad:</p> <p>I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el CAPITULO VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California;</p> <p>II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida, y</p> <p>III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin</p>	<p>Artículo 32.- Derogado</p>

perjuicio de imponer la sanción que corresponda.	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial de Baja California.</p>

1. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, no obstante, se solicitará el dictamen de impacto presupuestal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma al Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el estado de Baja California, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. La XXIV Legislatura del Estado de Baja California a prueba de la reforma al artículo 5, así como el que deroga el **CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO** compuesto por los artículos 30 y 32, así como la fracción IX del artículo 24 de la **Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con discapacidad, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. al X (...)

IX. DEROGADO

X. al XI. (...)

CAPÍTULO SEXTO.- Derogado

ARTÍCULO 31.-Derogado

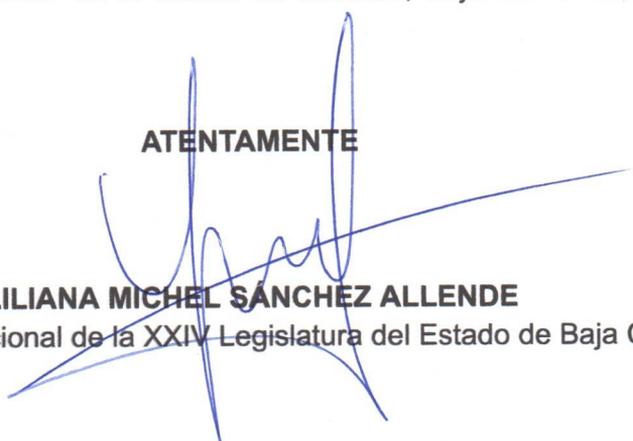
ARTÍCULO 32.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla